



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. DIVORCIO No. 2022-00032
Demandante: NESTOR GERMAN SUAREZ.
Demandados: ANDREA RIVERA CUELLAR
Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, que por ante apoderada judicial presenta NESTOR GERMAN SUAREZ, en contra de ANDREA RIVERA CUELLAR.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso de DIVORCIO de que trata el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO. Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble, tipo Casa, distinguido con el Número de matrícula Inmobiliaria No. 470-86314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la apoderada Dra. ANGELA PATRICIA CASTRO JIMENEZ, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO No 24 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.**
RADICADO: **2018-00149-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM ANTONIO PEREZ SALCEDO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que obra solicitud presentada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la parte actora en memorial radicado el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), se tramite lo concerniente a lo establecido mediante acta de audiencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno respecto a los remanentes decretados al proceso que cursa en el despacho del juzgado quinto civil del circuito de Villavicencio Meta. Este despacho **ACCEDE** a dicha petición. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 24 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 24 de junio del 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>_____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Radicado: **85-139-40-89001-2019-0045-00.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **HOLMAN ENRIQUE GROSSO Y OTRO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), Al Despacho las presentes diligencias, informando que obra solicitud presentada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la parte actora en memorial radicado el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), solicita la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Este despacho **ACCEDE** a dicha petición. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 24 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Ramo Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

Radicado: **85-139-40-89001-2022-0051-00.**

Demandante: **D&E INGENIERIA LTDA**

Demandado: **METRICA CARIBE SAS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que se presenta por medio electrónico escrito de demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que se presenta escrito de demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en títulos valores factura electrónica de venta.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado aceptó la factura de venta electrónica No. 018 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021) quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor factura electrónica de venta, de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en favor de favor de **D&E INGENIERIA LTDA** y en contra de **METRICA CARIBE SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **DOCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$12.371. 000.00 M/CTE)** como saldo capital pendiente por cancelar y soportado en la factura de venta **FE No. 018** veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

1.2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021) hasta el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.080. 000.00 M/CTE).**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 1.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día catorce de catorce (14) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y hasta la verificación del pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 24 de junio del 2022</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00050.

Demandante: AGROPALMERAS DISTRIBUIDORA - RL. DIANA PATRICIA PADILLA CARREÑO

Demandado: MANIRUPALMA SAS RL. JOSE SIRILO ANZUETA MEDINA

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, junio veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante AGROPALMERAS DISTRIBUIDORA -RL. DIANA PATRICIA PADILLA CARREÑO, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de MANIRUPALMA SAS RL. JOSE SIRILO ANZUETA MEDINA, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en las facturas anexas a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor facturas, de las que se deduce una obligación

clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **MANIRUPALMA SAS RL. JOSE SIRILO ANZUETA MEDINA**, y a favor de **AGROPALMERAS DISTRIBUIDORA - RL. DIANA PATRICIA PADILLA CARREÑO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.
 - 1.1. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILQUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.793.500.00) por concepto del saldo del capital, descrito en la factura de venta No. 00040 de fecha 1 de febrero de 2A22.
 - 1.2. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 1 de febrero de 2022 hasta el día 13 de junio de 2A22. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$478.120).
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el día de radicación de la presente demanda y hasta la verificación del pago total de la obligación.
 - 1.4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILQUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.231.500.00), como saldo del capital descrito en la factura de venta No. 00068 de fecha ocho (08) de marzo de 2022.

- 1.5. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 01 de marzo de 2022 hasta el día 13 de junio de 2022. La suma de SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VENTINIUN PESOS MCTE (\$67.121)
 - 1.6. Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el día de radicación de la presente demanda y hasta la verificación del pago total de la obligación.
 - 1.7. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.946.500.00), como saldo del capital descrito en la factura de venta No. FEDP 23, de fecha 26 de abril de 2022.
 - 1.8. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 26 de abril de 2022 hasta el día 13 de junio de 2022. La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$191.079.18).
 - 1.9. Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el día de radicación de la presente demanda y hasta la verificación del pago total de la obligación.
 - 1.10. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.049.500.00), como saldo del capital descrito en factura No. FEDP 40, de fecha 11 de mayo de 2022
 - 1.11. Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 11 de mayo de 2022 hasta el día 13 de junio de 2022. La suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE (\$107.129.26)
 - 1.12. Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el día de radicación de la presente demanda y hasta la verificación del pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
 3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
 4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
 5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la señora **DIANA PATRICIA PADILLA CARREÑO**, en su condición de demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 24
La anterior providencia

En la fecha Hoy **24 de junio del 2022**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO